



OFICIO SUPERIR N.º 13005

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 52241 DE
18.07.2023**

**MAT.: RESPONDE – ENTREGA
INDEMNIZACIÓN LABORAL
OBTENIDA CON POSTERIORIDAD
AL INICIO DEL CONCURSO**

REF.: NO HAY

SANTIAGO, 22 AGOSTO 2023

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO

A: SEÑORA [REDACTED]

Mediante Ingreso Superir N.º 52241 del antecedente, usted solicitó pronunciamiento de este Servicio, respecto a la procedencia de entregar voluntariamente bienes futuros a título oneroso en el procedimiento, para que el liquidador los incaute y reparta a sus acreedores, consultando si pueden ser entregados cuando son adquiridos a título de una indemnización por años de servicio, lo anterior, con el consentimiento expreso de la persona deudora.

Conjuntamente, consultó si esta Superintendencia da de baja las publicaciones en el Boletín Concursal, respecto a una persona deudora que se encuentra sometida a un procedimiento concursal de liquidación voluntaria, y por su trabajo, posterior a la resolución de liquidación, consiguió reunir todos los fondos para pagar a sus acreedores, solicitando el desistimiento de la demanda para que sus créditos vuelvan a estar vigentes, siendo acogida tal solicitud por el tribunal del procedimiento, pagando el deudor a cada uno de sus acreedores.

Al respecto, y de conformidad a lo prescrito en el N.º 2 del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, este Servicio informa lo siguiente:

1. El procedimiento concursal de liquidación es un juicio universal que afecta a todos los bienes de la persona deudora, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 130 de la Ley N.º 20.720, el cual prevé que ingresan al concurso todos los bienes presentes del deudor existentes a la época de la dictación de la resolución de liquidación, excluidos aquellos que la ley declara inembargables, quedando el deudor inhibido de pleno derecho de la administración de dichos bienes.

De lo anterior, se observa entonces, que sólo ingresarán a la masa concursal, aquellos bienes que se encuentran en el patrimonio del deudor, a la fecha de la resolución de liquidación, con las excepciones que la ley concursal y las demás disposiciones no contenidas en esta norma, establecen.

2. Al respecto, y sin perjuicio que sólo los bienes presentes ingresan al concurso, el artículo 133 de la norma concursal, regula la situación de los bienes futuros, esto es, aquellos que el deudor adquirió con posterioridad a la resolución de liquidación, estableciendo cuáles de estos bienes también podrán ser incautados por el

liquidador, ingresando en consecuencia, a la masa concursal.

De lo expuesto, la norma en comento distingue entre aquellos adquiridos a título gratuito, cuya administración corresponderá al liquidador, manteniéndose la responsabilidad por las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios, y bienes adquiridos a título oneroso, cuya administración corresponderá al deudor, pudiendo ser sometida a intervención, teniendo los acreedores sólo derecho a los beneficios líquidos que se obtengan.

Por tanto, se desprende que, respecto a los bienes futuros, solo interesa a la masa aquellos adquiridos a título gratuito por el deudor, los que pasan de pleno derecho a ser administrados por el liquidador, siendo susceptibles de incautación en el procedimiento.

3. De lo anterior, y en el caso de la indemnización por años de servicio del deudor, percibida con posterioridad a la resolución de liquidación, resultará necesario para determinar si ingresa o no a la masa concursal, acreditar previamente si esta corresponde a un bien adquirido a título gratuito u oneroso, y si deben considerarse bienes presentes o futuros.

Para dilucidar lo anterior, resultará necesario analizar el finiquito respectivo y la indemnización consultada, observando que, en caso que este se hubiere emitido con anterioridad a la resolución de liquidación, y el derecho, por tanto, hubiere nacido previo a ello, ingresarán los fondos respectivos a la masa concursal por los motivos ya expuestos, principalmente, por tratarse de un bien embargable, debiendo ser administrado por el liquidador a fin de pagar a los acreedores del concurso, en relación con lo dispuesto en el N.º 1 del artículo 130 de la Ley.

Si el finiquito se hubiere emitido con posterioridad a la resolución de liquidación, y el derecho hubiere nacido también luego de ello, deberá determinarse si se trata de un bien adquirido a título gratuito u oneroso.

Sobre el particular, esta Superintendencia estima que la indemnización antes mencionada se debe comprender dentro de un concepto amplio de título oneroso, puesto que ella comprendería un derecho establecido por ley, que nace una vez cumplidos los requisitos para ello, y que se relaciona con una "utilidad"¹ existente entre las partes, en relación con un vínculo contractual previamente celebrado por estas.

De lo anterior, cabe hacer presente que, en materia de derecho del trabajo, la indemnización por años de servicio se caracteriza por ser una prestación laboral², que surge al término de un contrato de trabajo indefinido, y cuando el trabajador ha mantenido la relación laboral por más de un año, cumpliéndose con los demás requisitos legales.

En tal caso, nacido el derecho a indemnización por años de servicio, con posterioridad a la resolución de liquidación, se entendería que ella se trata de un bien futuro a título oneroso.

4. Así, respecto a la primera consulta formulada, no resultaría procedente hacer entrega voluntaria al liquidador, de la indemnización por años de servicio, en aquellos casos en

¹ Artículo 1440 del Código Civil.

² Núñez V., Andrea; Castillo Felipe, L., "La indemnización por años de servicio en la actual realidad laboral chilena. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas Y Sociales". Universidad de Chile, Santiago, año 2015, pág. 91

que tal derecho nació con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley, solo interesa a la masa aquellos adquiridos a título gratuito por el deudor, los que pasan de pleno derecho a ser administrados por el liquidador, como se expuso.

5. Luego, respecto a la consulta relativa al desistimiento de la solicitud de liquidación voluntaria una vez dictada la resolución de liquidación, se observa que, iniciado el procedimiento concursal por resolución respectiva, el liquidador deberá administrar el concurso hasta su conclusión, dando cumplimiento a los deberes contenidos en el artículo 36, 50 y siguientes de la Ley.

Ahora bien, la conclusión del procedimiento solo procederá una vez que el tribunal respectivo dicte resolución de término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 y siguientes de la Ley, siendo requisito previo para ello la rendición y aprobación de la cuenta final de administración.

De acuerdo a ello, mientras el procedimiento concursal no haya concluido por resolución de término, según el artículo 255 de la Ley, el liquidador deberá dar curso progresivo a los autos a fin de lograr la máxima satisfacción del crédito, sin perjuicio de lo que pueda determinar la junta de acreedores citada para tal efecto, y el tribunal del procedimiento, en virtud de las facultades jurisdiccionales que le competen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, en caso que el tribunal del procedimiento resuelva poner término al procedimiento por una vía distinta a la regulada en nuestra legislación concursal, y una vez ejecutoriada la resolución respectiva, esta Superintendencia deberá consecuentemente, dar de baja el procedimiento respectivo, en el Boletín Concursal.

Saluda atentamente a usted,




HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

JAA/EGZ/DTC/SUS

DISTRIBUCIÓN:

Señora 

Presente